

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0096

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-501494	VPPF 012 VPPF 238	28/02/2022 23/12/2021	GGN-2022-CE-0703	08/03/2022	ARE
2	ARE-502529	VPPF 245	29/12/2021	GGN-2022-CE-0716	03/03/2022	ARE
3	ARE-230	VPPF 005	16/02/2022	GGN-2022-CE-0866	10/03/2022	ARE
4	RKT-09561	RES-210-2593	05/03/2021	CE-VCT-GIAM-03502	04/10/2021	PCC
5	503682	RES-210-4640	25/11/2021	GGN-2022-CE-0310	01/03/2022	AT
6	SCR-08091	RES-210-4058	28/08/2021	GGN-2022-CE-0175	27/10/2021	PCC
7	SCA-11471	RES-210-2902	23/04/2021	GGN-2022-CE-0496	13/09/2021	PCC
8	NFF-14471	GCT-393	14/05/2021	GGN-2022-CE-0872	10/06/2021	SFM



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(28 de febrero de 2022)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución 98 del 18 de febrero de 2022, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante Radicado 23055-0 del 12 de marzo de 2021, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tuta en el Departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identificación
Aristipo Fonseca López	C.C. No. 4.190.275
Ana Silvia Gómez Rodríguez	C.C. No. 23.853.126
Duban Molina Gómez	C.C. No. 98.504.399
Sandra Pinilla Caicedo	C.C. No. 23.731.178
José Jairo Monrroy Obando	C.C. No. 2.829.603

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021, donde se analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.3 ANÁLISIS

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, se superpone con área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, cuenta con un **(1) polígono resultante** con un área total de 113,9529 hectáreas, con seis frentes de explotación: **Frente 11940** con coordenadas Longitud: -73.16535y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; **Frente 22786** con coordenadas Longitud: -73.16530y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, **Frente 52963** con coordenadas Longitud: -73.16380y Latitud: 5.69220 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez **Frente 77500** con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A .S, **Frente 77535** con coordenadas Longitud: -73.16500y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Jairo Monroy Obando, **Frente 77536** con coordenadas Longitud: -73.16300 y Latitud: 5.69200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo radicado en Anna, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite**, con la siguiente alinderación y celdas:

(…)

En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: **Frente 11940** con coordenadas Longitud: -73.16535y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; **Frente 22786** con coordenadas Longitud: -73.16530 y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, **Frente 52963** con coordenadas Longitud: -73.16380 y Latitud: 5.69220 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez **Frente 77500** con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A .S, **Frente 77535** con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Jairo Monroy Obando, **Frente 77536** con coordenadas Longitud: -73.16300 y Latitud: 5.69200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%.

3. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021 con placa ARE-501494, a la fecha del presente concepto técnico se concluye que:

4. Una vez efectuada la consulta el día 07 de abril de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

5. Realizada la consulta el día 07 de abril de 2021, de antecedentes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

4.190.275, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603 (Ver anexos).

6. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 07 de abril de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

7. Consultada la página de Catastro Minero Colombiano -CMC, a fecha 07 de abril de 2021, para los solicitantes del ARE-501494 se evidencia que el peticionario Aristipo Fonseca López con C.C.No.4.190.275, tiene un Contrato de Concesión L 685 de placa AIR-111 Solicitud Archivada Liberación de área. Los demás solicitantes del ARE-501494, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

8. El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501494 con radicado 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, los señores: Aristipo Fonseca López con C.C.No.4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C.No.98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C.No.2.829.603 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

9. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verifico si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 9 de mayo de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 11940, 22786, 52963, 77500, 77535, 77536 tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CARBON” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FFVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizara el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

10. De los documentos aportados por los solicitantes no fue posible abrir documento denominado medios de prueba, el archivo está dañado por lo que no se evaluó esta documentación.

a. RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-501494 para que alleguen la siguiente información:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. Se recomienda complementar para el ítem de Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. **En lo que refiere a especificar a detalle el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras.**
2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional **verificable antes del año 2001**, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.(...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 23055-0 del 12 de Marzo de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Aristipo Fonseca López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.275; Ana Silvia Gómez de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.126; Duban Molina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.504.399; Sandra Pinilla Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.731.178 y José Jairo Monrroy Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.829.603, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Información complementaria de los ítems de descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, **en cuanto a especificar detalladamente el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras.**
2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la **antigüedad de las actividades desarrolladas**.

Parágrafo 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-501494**.

Parágrafo 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. **23055-0 del 12 de marzo de 2021**, con placa **ARE-501494**, que de no presentarse dentro del término otorgado o antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes(...)

Mediante oficio con **Radicado ANM No. 20214110380501 del 03 de septiembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento a través de la plataforma “Microsoft Teams” con los solicitantes para el 07 de septiembre de 2021, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico **No. 143 del 27 de agosto de 2021**.

A través del **Radicado No. 20211001437322 de fecha 23 de septiembre de 2021**, los interesados allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**.

Mediante oficio con **Radicado ANM No: 20214110382691 08 de octubre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicándoles a los interesados que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes más después del vencimiento del plazo inicial.

A través del **Radicado No. 20211001526262 de fecha 02 de noviembre de 2021**, los interesados presentaron documentación para dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico **No. 143 del 27 de agosto de 2021**.

Con base a los documentos aportados mediante el **Radicado No. 20211001526262 de fecha 02 de noviembre de 2021**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021, se establece lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de mayo de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, se superpone con área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACA) en un 100%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: **Frente 11940** con coordenadas Longitud: -73.16535 y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; **Frente 22786** con coordenadas Longitud: --73.16530 y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, **Frente 52963** con coordenadas Longitud: -73.16380 y Latitud: 5.69220 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez **Frente 77500** con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A .S, **Frente 77535** con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Jairo Monroy Obando, **Frente 77536** con coordenadas Longitud: ---73.16300 y Latitud: 5.69200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACA) en un 100%.

(...)

- **Mediante Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Aristipo Fonseca López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.275; Ana Silvia Gómez de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.126; Duban Molina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.504.399; Sandra Pinilla Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.731.178 y José Jairo Monroy Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.829.603, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Información complementaria de los ítems de descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, en cuanto a especificar detalladamente el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras.
2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110380501 de fecha 03 de septiembre de 2021, se les notificó a los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603, de reunión para el día 07 de septiembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 063 del de fecha 25 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603 consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, con placa ARE-501494, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

- Una vez efectuada la consulta el día 09 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- Realizada la consulta el día 09 de noviembre de 2021, de antecedentes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con CC. No. 23.731.178. (Ver anexos).*
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 09 de noviembre de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Consultada la página de Anna Minería a fecha 09 de noviembre de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501494 con radicado 23055-0 fecha de radicación 12 de marzo de 2021, los señores: Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monroy Obando con C.C. No. 2.829.603 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)
- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verifico si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 9 de mayo de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 11940 ; 22786, 52963, 77500, 77535, 77536 tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CARBON” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.
- Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FFVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, donde se informa que el expediente solicitado no se encuentra en custodia del archivo central.
- Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPFGF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.
- De acuerdo a la documentación aportada en calidad de pruebas aportadas se realiza el siguiente análisis en las mismas se pueden determinar si de acuerdo a la información relacionada de tuvieron en cuenta o no como pruebas de tradicionalidad.
- Los recibos de venta de carbón de diferentes años anteriores al año 2001, con sello de tesorería, en los mismos no se puede verificar la información., no puede ser tenida en

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

cuenta como prueba de tradición, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Dichas relaciones comerciales de acuerdo con la norma pueden establecerse con las Facturas de venta, la cual contenga la identificación de las partes, la identificación del mineral, cantidad y respectivo valor y las fechas de las respectivas transacciones comerciales.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradición

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

- 1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110380501 de fecha 03 de septiembre de 2021, se les notificó a los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603, de reunión para el día 07 de septiembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 063 del de fecha 25 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*
- 2. Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.*
- 3. Respecto a la solicitud de inclusión del señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO con C.C. No 19.314.198 de Bogotá, una vez revisada y evaluada la información técnica allegada en documento denominado como REPUESTA AUTO VPF-GF 63 DE 27 DE AGOSTO DE 2021 DE REQUERIMIENTO REALIZANDO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE PLACA NO. ARE-501494, en el cual solicitan la inclusión del señor en mención, se evidencia que sobre las labores mineras activas para el señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO indican que estas minas se comenzaron a avanzar hacia el año*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

2020 pero que por temas de pandemia solamente llevan unos metros de avance. Por lo cual se rechaza la solicitud de inclusión del señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO, Porque las labores mineras no cumplen con la definición de tradicionalidad.

4. Se evidencia que los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de lo cual una vez evaluada la documentación, desde el aspecto Jurídico de acuerdo a la documentación aportada en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del **ARE no subsanaron en debida forma** los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR.**

(...) (Subrayado fuera de texto)”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF 238 de 23 de diciembre de 2021** ***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”.***

La precitada resolución fue notificada electrónicamente a Luis Alberto Ostos Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No 19.314.198, José Jairo Monrroy Obando identificado con cedula de ciudadanía No 2.829.603, Sandra Pinilla Caicedo identificada con cedula de ciudadanía No 23.731.178, Duban Molina Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 98.504.399, Ana Silvia Gómez Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No 23.853.126, Aristipo Fonseca López identificado con cedula de ciudadanía No 4.190.275 el día **28 de diciembre de 2021**, tal y como consta mediante radicado **CNE-VCT-GIAM-07241 del 28 de diciembre de 2021.**

Ante esta Autoridad Minera, se presentó escrito de recurso de reposición con **Radicado No. 20221001633752 con fecha 12 de enero de 2022** contra la **Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021.**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20221001633752 con fecha 12 de enero de 2022** expone como argumentos los siguientes:

“1.- ESTA VICIADA DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION

1.1.- Dentro de los Errores de Derecho contenidos en la RESOLUCIÓN No. VPPF – 238 de 23 de diciembre de 2021, aparece primordialmente solicitud declaración y delimitación de un área de reservas especial ARE-501494, ubicada en el municipio de tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No 23055-0 del 12 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

2.- ERROR DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE: 2.1.- Es Principio Legal y Procedimental, que, para proferir cualquier tipo de decisión, la Autoridad competente debe hacer un análisis completo del material probatorio aportado y darle un valor con criterios que le lleven a resolver, en el presente caso.

En Colombia se tiene libertad en materia probatoria de la cual podemos ilustrarnos en debida forma según lo establece la sentencia C-496 de 2015:

“3.4.2. La libertad de configuración en materia probatoria

Una parte esencial del proceso lo constituye lo referente a la estructura probatoria del mismo, por lo cual es de gran relevancia la regulación de esta etapa teniendo en cuenta aspectos como los medios de prueba admisibles, la oportunidad procesal que tienen las partes para la solicitud de pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa de producir pruebas y las reglas atinentes a su valoración[27]. En este sentido, un medio de prueba solo puede ser admisible en la medida en que por medio de este se persiga un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan[28].

Como consecuencia, en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado la potestad discrecional que recae en cabeza del legislador en materia de configuración legislativa en lo referente a la etapa probatoria del proceso. Así mismo, se ha desarrollado jurisprudencialmente los límites existentes a esta facultad, los cuales tienen como finalidad la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales.

(...)

En virtud de lo anterior, en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[32].”

(...)

Claro entonces será, que la autoridad no debe limitar la posibilidad de probar los hechos acá investigados y más aún cuando existen normas que van en el mismo sentido de protección constitucional, seguido esto de que también se encadena con el principio de que no se puede se podrá obligar a realizar lo imposible pues en el caso de tener que adjuntar documentación de vieja data, se excluye por mandato legal el deber de guardar la misma y por eso se da la libertad de poder probar de otras formas la actividad minera que en el caso que nos ocupa, se pretende.

Ahora surge también la posibilidad de que a falta de convicción o de material probatorio suficiente, pero si existe el respaldo indiciario, el director del proceso podrá variar la carga de la prueba y este se atribuye la posibilidad de oficiosamente practicar las que crea necesarias para que exista certeza más allá de toda duda razonable, aquí un aparte de la sentencia C-086 de 2016 a saber:

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Pone de presente que bajo la nueva noción del Código General del Proceso el juez tiene la obligación de decretar pruebas de oficio y, en esa medida, “si tiene que fallar el asunto litigioso única y exclusivamente con las pruebas que se aportaron, decretaron y practicaron, pero las partes no las aportaron por negligencia, estrategia, ignorancia o cualquier otro factor, al juez le toca traerlas oficiosamente”

Finalmente, sostiene que la modulación en la distribución de la carga de la prueba puede tener vocación oficiosa o ser a petición de parte, “lo que significa que el sujeto débil no está desprotegido frente a la eventual arbitrariedad del juez, pues ese mismo sujeto puede hacer las peticiones necesarias para que se produzca la inversión en la carga probatoria”.

De acuerdo a lo anterior, los documentos aportados, no fueron valorados en debida forma lo cual implica un vacío en el razonamiento y toma de decisión para con el presente caso, que el art 29 superior, nos habla del debido proceso como un derecho fundamental aclarando que hace parte de este, la valoración integral de las pruebas y que si alguna de ellas fuera obtenida de manera ilegal, esta será nula de plena derecho y será excluida del procedimiento adelantado, algo que no se logra establecer en la decisión tomada por la autoridad minera, indicativo este, que da cuenta, que el material probatorio arrimado, se convierte en legal y deberá ser tenido en cuenta para su valoración excepcional con los resultados de convicción o duda según sea el caso, para quien conozca de esta solicitud.

Frente al requerimiento que presuntamente no se cumplieron:

- 1. Información complementaria de los ítems de descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, en cuanto a especificar detalladamente el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras, se adicionaron planos consolidando la información.*

En LA REPUESTA al requerimiento se da la descripción de las labores mineras de forma detallada, discriminada por cada bocamina cada solicitante, con sus respectivos cronogramas donde se evidencia la antigüedad de las labores mineras desde antes de entrada en vigencia de la ley 685 de 200, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 5 numeral 4 de la resolución 266 10 de julio de 2020.

- 2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

Se aportaron en la repuesta al requerimiento desde la página 35 a la 40 diferentes recibos, soporte de las ventas del carbón realizados de 1994 al año 1999 y una declaración de renta del año 1995 donde la actividad económica con al que se declara es 1010 que en la antigua clasificación CIU es explotación de carbón y donde dice que el contribuyente es minero a la cual en el análisis de ANM dice:

(...)

Situación con la que no estamos de acuerdo por los siguientes argumentos: La información data de más de 25 años es muy difícil que se encuentre en perfecto estado, nosotros somos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

personas naturales inscritas en el RUT como régimen simplificado no obligados a llevar contabilidad y si estuviésemos obligados a la fecha no existe la obligación de conservar dichos soportes según lo establecido decreto 410 DE 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio” en su artículo 60

DECRETO 410 DE 1971 - ARTÍCULO 60. CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES CONTABLES - REPRODUCCIÓN EXACTA. Reformado por el Artículo 1 de la Ley 26 de 1922. Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados CUANDO MENOS POR DIEZ AÑOS, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

(...)

No podrá entonces la autoridad, obligar a cumplir algo que por norma no lo está, queriendo devolver el tiempo sin sustento legal alguno, por otro lado, el caso de exigencias de cumplimiento de requisitos, no puede desconocer el principio ut supra, pues la causación de efectos legales tiene consecuencias y estas deben ser vistas desde el punto de vista de tiempo, modo y lugar lo cual sustenta la seguridad del ordenamiento jurídico colombiano.

De otra parte, toda la información suministrada fue entregada en PDF imágenes que se pueden ampliar para ver con mayor facilidad.

3. Documentos emitidos por autoridades. **CERTIFICACIONES**, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina **EXPEDIDOS POR AUTORIDADES LOCALES**, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

En las páginas 41 y 42 se Allegan certificación del presidente de junta de acción de comunal de la vereda la hacienda donde se ubica las labores mineras tradicionales con la debida certificación expedida por la asociación de juntas de acción comunal donde consta que el señor ROQUE RODRIGUEZ OCHOA si ostenta el cargo, teniendo en cuenta que junta de acción comunal dentro de sus funciones es velar por la comunidad de su sector y tener pleno conocimiento de sus habitantes y de las actividades que realizan el sector, no se puede decir que es una simple declaración de un tercero y no darle el peso y credibilidad necesaria, las cuales están reglamentadas en Decreto 2350 de 2003.

(...)

4. Sin embargo, si nos basamos en el principio de la buena fe, en la evaluación documental la ANM debería a realizar la visita en campo para poder corroborar la información presentada y no simplemente desestimar la misma aludiendo que los documentos presentados no son conducente, pertinente y útiles. Es de aclarar que la revisión de la documentación pretende establecer si existe o no una comunidad minera y en el parágrafo de este mismo artículo en su parágrafo 3 cita que los representantes de las comunidades podrán certificar si están de acuerdo con la actividad minera, es o no un presidente de Junta y un concejal que ha ejercido el cargo por 9 periodos consecutivos representantes acreditados de la comunidad,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

que conocen a cabalidad las actividades y personas que las desarrollan dentro de su territorio.

(...)

Se considera que las pruebas aportadas cumplen con la finalidad de establecer que existe una comunidad minera tradicional en el sector alto de bolívar de la vereda la hacienda en el municipio de tuta, como lo establece en el artículo nueve de la resolución 266 es en la visita técnica de verificación donde se determina si existe o no las explotaciones mineras tradicionales y no en la revisión documental.

(...)”

SOLICITUD

“En ejercicio mis facultades como solicitante del área de reserva especial y los fundamentos demostrados en el presente escrito, solicito a usted, Señor VICEPRESIDENTE DE PROMOCION Y FOMENTO o quien haga sus veces, se conceda el RECURSO DE REPOSICION solicitado, REVOCANDO en su totalidad el Acto Administrativo proferido, Resolución VPPF – 238 de 23 diciembre de 2021 y se determine la continuación del Trámite evaluando de manera detallada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, de conformidad con el procedimiento previsto en la norma citada.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución **VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021**, a Luis Alberto Ostos Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No 19.314.198, José Jairo Monrroy Obando identificado con cedula de ciudadanía No 2.829.603, Sandra Pinilla Caicedo identificada con cedula de ciudadanía No 23.731.178, Duban Molina Gómez identificado con cedula de ciudadanía No 98.504.399, Ana Silvia Gómez Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No 23.853.126, Aristipo Fonseca López identificado con cedula de ciudadanía No 4.190.275 el día **28 de diciembre de 2021**, tal y como consta mediante radicado **CNE-VCT-GIAM-07241 del 28 de diciembre de 2021** y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 12 de enero de 2022, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20221001633752, de fecha 12 de enero de 2022**, fue presentado por Aristipo Fonseca López, Ana Silvia Gómez de Rodríguez, Sandra Pinilla Caicedo, Jose Jairo Monrroy Obando y Luis Alberto Ostos Acevedo en calidad de solicitantes bajo el radicado No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, los mismos, serán resueltos así:

Sea lo primero mencionar, la motivación en un Acto Administrativo corresponde a la argumentación y criterios por parte de la Administración para justificar una decisión o motivos objetivos y certeros, suministrando a los administrados las razones tanto de hecho como jurídicos que sirven de sustento para decidir.

Para el caso en cuestión, es posible observar la valoración de los medios de prueba allegados ante la Autoridad, detallando el análisis efectuado, la conclusión que amerita y una descripción de dependiendo de la prueba. Tal como aparece a continuación:

“Dichas relaciones comerciales de acuerdo con la norma pueden establecerse con las Facturas de venta, la cual contenga la identificación de las partes, la identificación del mineral, cantidad y respectivo valor y las fechas de las respectivas transacciones comerciales.”

“En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Ahora, el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, determinó entre otras cosas los documentos que se deben presentar en la solicitud y cumplan con características de conducencia, pertinencia y utilidad que sirvan de prueba para demostrar respectivamente que las actividades de explotación se llevaron a cabo antes de la vigencia del Código de Minas. En ese orden de ideas, el rechazo de la solicitud obedece al análisis de la documentación aportada desde su radicación y subsanación.

En ese entendido, no prospera la falsa motivación argumentada por los recurrentes, habida cuenta esta Autoridad Minera tuvo como punto de decisión el análisis efectuado a lo aportado en su totalidad por los solicitantes, en tanto estuvo debidamente probado y esgrimido dentro de la resolución recurrida; el Consejo de Estado ha mencionado al respecto:

“(…)La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. (...)”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, frente a la evaluación de las pruebas presentadas por los recurrentes, es de importancia resaltar que esta Autoridad Minera ha garantizado a través de la notificación del Estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021 como los términos para la subsanación de la solicitud, además, las conclusiones de la pruebas allegadas para la subsanación fueron debidamente conocidas por los solicitantes a través de la **Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021**, garantizando el principio de contradicción al interponer recurso de reposición y la valoración de las pruebas fueron se realizó debidamente, conforme los parámetros del debido proceso.

En este trámite específico, la acreditación de la tradicionalidad es de suma importancia, puesto que las actividades que se han ejercido tuvieron que realizarse antes de la entrada en vigencia de 2001, luego es un deber probar las actividades por parte de quienes interponen la solicitud y, es el deber de esta Autoridad Minera decidir con base en lo allegado.

Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con relación a las pruebas allegadas para subsanar la solicitud, es del caso señalar que los documentos fueron valorados en su totalidad y de ellos se obtuvieron las conclusiones contenidas en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, que a su vez fueron integradas a los antecedentes de la **Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021**, donde se determinó que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior, los solicitantes del ARE no lograron subsanar en debida forma los requerimientos del **Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021** notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021. En consecuencia, se recomendó rechazar la solicitud.

Por otro lado, esta Autoridad en aras de cumplir la carga que le corresponde y salvaguardar los derechos de los solicitantes, requirió subsanar la solicitud para su debida complementación conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
(...)”*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, son los solicitantes quienes deben probar dentro de la solicitud, la tradicionalidad de las actividades de explotación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, con el fin único de la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Es de aclarar que respecto de los documentos para acreditar la tradicionalidad, estos no solo se limitan a la presentación de libros o papeles contables, puesto que como bien se vislumbra en el artículo 5, numeral 6 literal a, b y c de la mencionada Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la norma amplía el aspecto probatorio del solicitante al conceder opciones para demostrar el mencionado presupuesto. Sin embargo, en lo referente a los documentos que den cuenta de la actividad comercial, esta Autoridad propone las facturas comerciales, así como cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional antes del año 2001:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

(...)

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o **cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.***

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Esta Autoridad no desconoce la facultad en la destrucción de los papeles y libros contables por parte de los solicitantes en el término legal establecido para ello. Sin embargo, para esta solicitud en específico, presenta la posibilidad y deja a discreción de los interesados de allegar facturas, comprobantes de pagos de regalías y demás.

Con respecto al análisis de la certificación emitida por el señor ROQUE RODRÍGUEZ OCHOA expresidente de la junta de acción comunal, debe esta Autoridad confirmar que esta se debe a la declaración de la voluntad de quien suscribe el documento pese a que la Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Tuta hizo constar que el suscrito fue elegido presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Hacienda durante el periodo comprendido entre el primero de julio de 2012 y el treinta de junio de 2016. Lo idóneo sería que, la Autoridad Local emitiera el certificado directamente, identificando plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Es cierto que la documentación no establece propiamente la tradicionalidad de las explotaciones, pero si lo es el hecho de ser una fase primordial del procedimiento donde se requiere establecer el cumplimiento de los requisitos para proseguir con la visita técnica de verificación establecida en el artículo 8° y 9° de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución VPPF No. 238 del 23 de diciembre del 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de identificación
Aristipo Fonseca López	C.C. No. 4.190.275
Ana Silvia Gómez Rodríguez	C.C. No. 23.853.126
Duban Molina Gómez	C.C. No. 98.504.399
Sandra Pinilla Caicedo	C.C. No. 23.731.178
José Jairo Monrroy Obando	C.C. No. 2.829.603
Luis Alberto Ostos Acevedo	C.C. No. 19.314.198

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 238 de 23 de diciembre de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARTIN PIMIENTO MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento



Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González –Abogada GF



Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *cagg*

Expediente: ARE-501494



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 238

(23 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado 23055-0 del 12 de marzo de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **carbón**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **Tuta** en el Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Aristipo Fonseca López	C.C. No. 4.190.275
Ana Silvia Gómez Rodríguez	C.C. No. 23.853.126
Duban Molina Gómez	C.C. No. 98.504.399
Sandra Pinilla Caicedo	C.C. No. 23.731.178

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

José Jairo Monrroy Obando	C.C. No. 2.829.603
---------------------------	--------------------

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, se superpone con área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%.*
- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, cuenta con un(1) polígono resultante con un área total de 113,9529 hectáreas, con seis frentes de explotación: Frente 11940 con coordenadas Longitud: -73.16535y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; Frente 22786 con coordenadas Longitud: -73.16530y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, Frente 52963 con coordenadas Longitud: -73.16380y Latitud: 5.69220 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez Frente 77500 con coordenadas Longitud: -73.16500y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A .S, Frente 77535 con coordenadas Longitud: -73.16500y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Jairo Monrroy Obando, Frente 77536 con coordenadas Longitud: -73.16300y Latitud: 5.69200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo radicado en Anna, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas: (...)*

En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: Frente 11940 con coordenadas Longitud: -73.16535y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; Frente 22786 con coordenadas Longitud: -73.16530y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, Frente 52963 con coordenadas Longitud: -73.16380y Latitud: 5.69220 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez Frente 77500 con coordenadas Longitud: -73.16500y Latitud: 5.68800 radicado en Anna, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A .S, Frente 77535 con coordenadas Longitud: -73.16500y Latitud: 5.68900 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Jairo Monrroy Obando, Frente 77536 con coordenadas Longitud: -73.16300y Latitud: 5.69200 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: área informativa ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA en un 100%.

- 3. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021 con placa ARE-501494, a la fecha del presente concepto técnico se concluye que:*
- 4. Una vez efectuada la consulta el día 07 de abril de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Realizada la consulta el día 07 de abril de 2021, de antecedentes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603 (Ver anexos).
6. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 07 de abril de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
7. Consultada la página de Catastro Minero Colombiano -CMC, a fecha 07 de abril de 2021, para los solicitantes del ARE-501494 se evidencia que el peticionario Aristipo Fonseca López con C.C.No.4.190.275, tiene un Contrato de Concesión L 685 de placa AIR-111 Solicitud Archivada Liberación de área. Los demás solicitantes del ARE-501494, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
8. El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501494 con radicado 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, los señores: Aristipo Fonseca López con C.C.No.4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C.No.98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C.No.2.829.603 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
9. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verifico si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 9 de mayo de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 09 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 11940; 22786, 52963, 77500, 77535, 77536 tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CARBON” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.

Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FFVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos históricos, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizara el respectivo pronunciamiento. (Ver adjunto).

10. De los documentos aportados por los solicitantes no fue posible abrir documento denominado medios de prueba, el archivo está dañado por lo que no se evaluó esta documentación.

a. RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-501494 para que alleguen la siguiente información:

1. Se recomienda complementar para el ítem de Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

- frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En lo que refiere a especificar a detalle el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras.*
2. *Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 3. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.(...)”*

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 23055-0 del 12 de Marzo de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Aristipo Fonseca López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.275; Ana Silvia Gómez de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.126; Duban Molina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.504.399; Sandra Pinilla Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.731.178 y José Jairo Monrroy Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.829.603, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. *Información complementaria de los ítems de descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, en cuanto a especificar detalladamente el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras*
2. *Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

Parágrafo 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-501494.

Parágrafo 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021, con placa ARE501494, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes(...)

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110380501 del 03 de septiembre de 2021**, se programó reunión virtual de acompañamiento a través de la plataforma “*Microsoft Teams*” con los solicitantes para el **07 de septiembre de 2021**, con el fin de absolver posibles dudas en relación con el **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 de 2021**.

A través del **radicado No. 20211001437322 de fecha 23 de septiembre de 2021**, los interesados allegaron una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**.

Mediante **oficio con radicado ANM No: 20214110382691 08 de octubre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicándoles a los interesados que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes más después del vencimiento del plazo inicial.

A través del **radicado No. 20211001526262 de fecha 02 de noviembre de 2021**, los interesados presentaron documentación para dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 de 2021**.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20211001526262 de fecha 02 de noviembre de 2021**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 034 de fecha 12 de mayo de 2021, se establece lo siguiente:

(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 09 de mayo de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, se superpone con área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACA) en un 100%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: Frente 11940 con coordenadas Longitud: -73.16535 y Latitud: 5.68800 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Aristipo Fonseca López; Frente 22786 con coordenadas Longitud: -73.16530 y Latitud: 5.68900 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Ana Silvia Gómez Rodríguez, Frente 52963 con coordenadas Longitud: -73.16380 y Latitud: 5.69220 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Duban Molina Gómez Frente 77500 con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68800 radicado en AnnA, cuyo responsable aparece como Mineros Tradicionales de Tuta S. A. S, Frente 77535 con coordenadas Longitud: -73.16500 y Latitud: 5.68900 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Jairo Monroy Obando, Frente 77536 con coordenadas Longitud: -73.16300 y Latitud: 5.69200 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Sandra Pinilla Caicedo presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACA) en un 100%.

(...)

- Mediante Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Aristipo Fonseca López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.275; Ana Silvia Gómez de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.126; Duban Molina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.504.399; Sandra Pinilla Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.731.178 y José Jairo Monroy Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.829.603, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

1. Información complementaria de los ítems de descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, en cuanto a especificar detalladamente el año en que iniciaron las labores mineras y los avances realizados año tras año para cada bocamina de acuerdo a las labores mineras.
2. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110380501 de fecha 03 de septiembre de 2021, se les notificó a los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monroy Obando con C.C. No.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

2.829.603, de reunión para el día 07 de septiembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 063 del de fecha 25 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).

Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603 consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 23055-0 fecha de radicación 12 de Marzo de 2021, con placa ARE-501494, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

- Una vez efectuada la consulta el día 09 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Realizada la consulta el día 09 de noviembre de 2021, de antecedentes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con CC. No. 23.731.178. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 09 de noviembre de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
- Consultada la página de Anna Minería a fecha 09 de noviembre de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-501494 con radicado 23055-0 fecha

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

de radicación 12 de marzo de 2021, los señores: Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No. 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monrroy Obando con C.C. No. 2.829.603 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-501494, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 9 de mayo de 2021 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 09 de mayo de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación frentes 11940 ; 22786, 52963, 77500, 77535, 77536 tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “CARBON” se eleva consulta ya que el mineral de interés de la solicitud de área de reserva especial tiene relación con el mineral del título histórico.
- Se elevó consulta al Archivo Central de la ANM, con el objetivo de solicitar la información de los títulos históricos Contrato en Virtud de Aporte FFVF-01 para realizar el respectivo análisis de los frentes de explotación del ARE y posibles frentes de los títulos histórico, donde se informa que el expediente solicitado no se encuentra en custodia del archivo central.
- Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPFGF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.
- De acuerdo a la documentación aportada en calidad de pruebas aportadas se realiza el siguiente análisis en las mismas se pueden determinar si de acuerdo a la información relacionada de tuvieron en cuenta o no como pruebas de tradicionalidad.
- Los recibos de venta de carbón de diferentes años anteriores al año 2001, con sello de tesorería, en los mismos no se puede verificar la información., no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Dichas relaciones comerciales de acuerdo con la norma pueden establecerse con las Facturas de venta, la cual contenga la identificación de las partes, la identificación del mineral, cantidad y respectivo valor y las fechas de las respectivas transacciones comerciales.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *La Declaración de renta presentada ante la DIAN del año 1995, donde se evidencia que la actividad económica es minero 1010. La misma no puede ser verificada ya que no es legible razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *Recibos de venta del mineral con sello de tesorería con fecha del 22 de mayo de 1996, 15 de marzo de 1996, 21 de septiembre de 1997, 12 de octubre de 1998, en las mismas se evidencia que corresponder a venta de carbón térmico., no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

Dichas relaciones comerciales de acuerdo con la norma pueden establecerse con las Facturas de venta, la cual contenga la identificación de las partes, la identificación del mineral, cantidad y respectivo valor y las fechas de las respectivas transacciones comerciales.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *Los recibos de venta de carbón de diferentes años anteriores al año 2001, con sello de tesorería, con fechas del 29 de marzo de 1998, 15 de septiembre de 1997, 08 de abril de 1999, 10 de septiembre de 1999, 25 de abril de 1994, 24 de noviembre de 1995, 19 de julio de 1996, 08 de julio de 1996. no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Dichas relaciones comerciales de acuerdo con la norma pueden establecerse con las Facturas de venta, la cual contenga la identificación de las partes, la identificación del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

mineral, cantidad y respectivo valor y las fechas de las respectivas transacciones comerciales.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *La Certificación de ROQUE RODRIGUEZ OCHOA, presidente de la junta de acción comunal del año 2012 ya que el anterior que ostentó el cargo ya falleció, de acuerdo a la información contenida en el documento se determina que por no ser legible de tal manera que no es verificable la información relacionada razón por la cual no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. Las certificaciones son documentos conducentes para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad

No es prueba de tradicionalidad

- *Certificación del concejal OLIVERIO DEL CARMEN PUERTO FONSECA que ostenta esa condición por más de 30 años, esta se expide para TODOS LOS SOLICITANTES, en la misma se relaciona al señor Aristipo Fonseca López identificado con cedula de ciudadanía 4 199 276 expedida en Paipa, Ana Silvia Gómez de Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía 23 850 129 expedida en Bogotá, Luis Alberto Ostos Acevedo identificado con cedula de ciudadanía 19 314 198 expedida en Bogotá, Sandra Pinilla Caicedo identificada con cedula de ciudadanía 23 731 178 expedida en Maripi, José Jairo Monroy Obando 2 829 603 expedida en Maripi, en la cual manifiestan que son identificados como mineros tradicionales desde 1995 aproximadamente en la Vereda de la hacienda altos de bolívar municipio de Tuta , las cuales son el sustento de sus familias aportando a la comunidad en el desarrollo económico del sector con la producción y venta de carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.*

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

No es prueba de tradicionalidad.

- *El documento aportado en el cual indica que desde el año 1995 donde el propietario de la tierra de esa época da permiso al señor Aristipo para explotar carbón, también se allega certificación de la dueña actual de la tierra quien reconoce que desde 1998 a la fecha ha tenido un arriendo verbal del predio, también se adjunta certificación de ser asociado desde 1984 hasta el 2011 a la cooperativa agro minera de Paipa, que es la entidad cooperativa más cercana que se encarga de comprar el carbón a sus asociados y comercializarlo, no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *La Certificación emitida por la señora Rosa María Ostos emitida el 08 de noviembre de 2020, en la cual manifiesta ser la dueña del inmueble en donde indica que cuenta con un contrato de arrendamiento con el señor ARISTIPO FONSECA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 4 190 275, no puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No es prueba de tradicionalidad.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- *Los documentos aportados por LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO en la cual adjunta documento donde consta que su padre Marcos Ostos Rodríguez desde el año 1982, realizaba explotaciones tradicionales con un señor José Plutarco Ostos al fallecer tomos las riendas del negocio su señora madre doña Amelia Acevedo de Ostos y don Luis Alberto Ostos quien aún continua con las explotaciones en la finca la cañada que paso a su nombre en el año 2006 al comprarle a los demás herederos los derechos y acciones y así poder continuar con las labores mineras, se adjunta 2 documentos de fechas 1982 y 1990 y la escritura de 2006, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

Los Pantallazos de constancia en la que se radico solicitud de actas de visita y cierre al área y solo se recibió repuesta de la alcaldía municipio de tuta donde nos enviaron las últimas actuaciones. No puede ser tenida en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adicional a ello es importante indicar que los documentos no son legibles en su totalidad.

No es Prueba de Tradicionalidad

- Respecto a la solicitud de inclusión LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO C.C. No 19.314.198 de Bogotá, me permito manifestar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, podrán ser tenidos en cuenta como parte de la comunidad en dos momentos procesales el inicial es cuando se radica la solicitud de Área de Reserva Especial o en el momento de la visita Técnica de acuerdo a lo Establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución en mención en el cual se establece “ Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita. La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110380501 de fecha 03 de septiembre de 2021, se les notificó a los señores Aristipo Fonseca López con C.C. No. 4.190.275, Ana Silvia Gómez de Rodríguez con C.C. No. 23.853.126, Duban Molina Gómez con C.C. No 98.504.399, Sandra Pinilla Caicedo con C.C. No. 23.731.178, José Jairo Monroy Obando con C.C. No. 2.829.603, de reunión para el día 07 de septiembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 063 del de fecha 25 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).
2. Revisado en la base de datos del SGD del grupo de Fomento se evidencia que los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO presentaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de la cual mediante Radicado ANM No. 20214110382691 de fecha 08 de octubre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

los señores ARISTIPO FONSECA LOPEZ ANA SILVIA GOMEZ DE RODRIGUEZ SANDRA PINILLA CAICEDO JOSE JAIRO MONROY OBANDO indicándoseles que dada la solicitud de prórroga radicada por los interesados, a través del oficio No. 20211001437322 del 23 de septiembre de 2021, se observa que la misma se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual resulta procedente su aceptación, siendo entonces el nuevo plazo para dar respuesta al requerimiento realizado a través del el Auto VPF-GF-063 de fecha 27 de agosto de 2021 hasta el día 30 de octubre del año en curso, tal y como lo establece la norma.

3. Respecto a la solicitud de inclusión del señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO con C.C. No 19.314.198 de Bogotá, una vez revisada y evaluada la información técnica allegada en documento denominado como REPUESTA AUTO VPF-GF 63 DE 27 DE AGOSTO DE 2021 DE REQUERIMIENTO REALIZANDO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE PLACA NO. ARE-501494, en el cual solicitan la inclusión del señor en mención, se evidencia que sobre las labores mineras activas para el señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO indican que estas minas se comenzaron a avanzar hacia el año 2020 pero que por temas de pandemia solamente llevan unos metros de avance. Por lo cual se rechaza la solicitud de inclusión del señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO, Porque las labores mineras no cumplen con la definición de tradicionalidad.
4. Se evidencia que los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de lo cual una vez evaluada la documentación, desde el aspecto Jurídico de acuerdo a la documentación aportada en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se RECOMIENDA RECHAZAR. (...) (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tuta, departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 23055-0 el 12 de Marzo de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001***, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021**.

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el radicado **20211001526262** fechado del 02 de noviembre de 2021, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, notificado en el **Estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

(...)

4. *Se evidencia que los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021, de lo cual una vez evaluada la documentación, desde el aspecto Jurídico de acuerdo a la documentación aportada en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 063 de 27 de agosto de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021. (...)*

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tuta en el departamento del Boyacá, radicada bajo el No. 23055-0 de 12 de marzo de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general no se dio cumplimiento a la totalidad de lo requerido mediante **Auto VPPF – GF No. 063 del 25 de agosto de 2021, notificado en el Estado jurídico No. 143 de fecha 27 de agosto de 2021**, ni a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **23055-0 del 12 de marzo de 2021**, por configurarse las causales de rechazo establecidas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Ahora bien, respecto a la solicitud de inclusión del señor LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.198, la misma será rechazada consecuentemente de acuerdo con las recomendaciones dadas en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 133 del 12 de noviembre de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tuta en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-501494**, presentada mediante **radicado No. 23055-0 del 12 de Marzo de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería**, para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 133 del 12 de noviembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de inclusión del señor Luis Alberto Ostos Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.198, dentro del trámite de solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, presentada mediante

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

radicado No. 23055-0 del 12 de Marzo de 2021, de conformidad con las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 133 del 12 de noviembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Aristipo Fonseca López	C.C. No. 4.190.275
Ana Silvia Gómez Rodríguez	C.C. No. 23.853.126
Duban Molina Gómez	C.C. No. 98.504.399
Sandra Pinilla Caicedo	C.C. No. 23.731.178
José Jairo Monrroy Obando	C.C. No. 2.829.603
Luis Alberto Ostos Acevedo	C.C. No. 19.314.198

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero al alcalde del municipio de Tuta, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, presentada mediante radicado No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-501494, ubicada en el municipio de Tuta, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 23055-0 del 12 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: ARE-501494



GGN-2022-CE-0703

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 012 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 238 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021** que rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-501494**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ARISTIPO FONSECA LÓPEZ, ANA SILVIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, DUBAN MOLINA GÓMEZ, SANDRA PINILLA CAICEDO, JOSÉ JAIRO MONRROY OBANDO, LUIS ALBERTO OSTOS ACEVEDO** el día siete (07) de marzo de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00411**, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **ocho (08) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el catorce (14) de marzo del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 245

(29 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 del 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 787 del 21 de diciembre de 2021 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

Con base en el mandato de carácter legal, la entidad profirió la **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 32547-0 de fecha **15 de septiembre de 2021 (ARE-502529)**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Jamundí en el departamento de valle, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Liniberto Rebellon Zúñiga	16593551

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Cesar Augusto Maldonado Botero	6512081
Argemiro Díaz Novoa	14207784
Arcesio Agredo	10478732
Ángel Javier Mendoza Espinosa	79368369
Félix Ángel Camacho Quila	6339618

Mediante **Informe de Evaluación Documental N° 105 del ARE-502529** fechado **24 de septiembre de 2021**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir en los siguientes términos:

“(…)

3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021, se encontró que:

Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 22 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021, se superpone con AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA en el Municipio de Jamundí en un 100%, con MAPAS DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Valle Del Cauca: Jamundí - RVM 0002 DE 2013- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 4, 9264 hectáreas, los seis (6) frentes de explotación: Frente 81755 con coordenadas Longitud: -76,65462 y Latitud: 3,12320 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor José Liniberto RebellonZúñiga Frente 81756 con coordenadas Longitud: -76,65450 y Latitud: 3,12245 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Cesar Augusto Maldonado Botero, Frente 81757 con coordenadas Longitud: -76,65461 y Latitud: 3,12224 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Argemiro Díaz Novoa, Frente 81758 con coordenadas Longitud: -76,65440 y Latitud: 3,12456 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Arcesio Agredo, Frente 81759 con coordenadas Longitud: -76,65341 y Latitud: 3,12447 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ángel Javier Mendoza Espinosa, Frente 81761 con coordenadas Longitud: -76,65439 y Latitud: 3,12350 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Félix Ángel Camacho Quila, tienen superposición con: AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA en el Municipio de Jamundí en un 100%, con MAPAS DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Valle Del Cauca: Jamundí - RVM 0002 DE 2013- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas;

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01		
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL	
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	305	
CÓDIGO DEL ARE	ARE-002529	
DATUM	BACANZA SURGADA	
MUNICIPIO-DEPARTAMENTO	JAMUNDÍ-VALLE DEL CAUCA	
ÁREA (ha.)	8,3064	

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 6. ALTERNACIÓN DEL POLÍGONO 01		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,65500	3,12300
2	-76,65460	3,12320
3	-76,65460	3,12300
4	-76,65460	3,12400
5	-76,65500	3,12400
6	-76,65500	3,12300
7	-76,65460	3,12300
8	-76,65500	3,12300
9	-76,65500	3,12400
10	-76,65500	3,12300

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

N°	CODIGO CELDA	ÁREA ha.
1	18N07C19N05A	1,2336
2	18N07C19N05B	1,2336
3	18N07C19N05C	1,2336
4	18N07C19N05D	1,2336

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 8. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01		
USPA	EXPOSICIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCENTRACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ	100,00%
MAPA DE TIERRAS	ÁREA DISPONIBLE FUENTE: Decretos Agencias Nacionales de Hidrocarburos - Hoja 1 (ignorar anchura y corbateras)	100,00%
ZONA MACROFOCALIZADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas VALLE DEL CAUCA	100,00%
ZONA MICROFOCALIZADA	Valle Del Cauca - Jamundí - RVM 0002 DE 2013- Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los seis (6) frentes de explotación: Frente 81755 con coordenadas Longitud: -76,65462 y Latitud: 3,12320 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Liniberto Rebellon Zúñiga Frente 81756 con coordenadas Longitud: -76,65450 y Latitud: 3,12245 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Cesar Augusto Maldonado Botero, Frente 81757 con coordenadas Longitud: -76,65461 y Latitud: 3,12224 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Argemiro Díaz Novoa, Frente 81758 con coordenadas Longitud: -76,65440 y Latitud: 3,12456 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Arcesio Agredo, Frente 81759 con coordenadas Longitud: -76,65341 y Latitud: 3,12447 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ángel Javier Mendoza Espinosa, Frente 81761 con coordenadas Longitud: -76,65439 y Latitud: 3,12350 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Félix Ángel Camacho Quila, tiene superposición con: AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA en el Municipio de Jamundí en un 100%, con MAPAS DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS Valle Del Cauca: Jamundí - RVM 0002 DE 2013- Unidad de Restitución de Tierras - URT, en un 100%.

Dada la información descargada de ANNA MINERÍA con fecha del 09 de septiembre de 2021, el área en cuestión presenta las siguientes superposiciones con títulos históricos

TABLA No. 9. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01 CON TÍTULOS HISTÓRICOS						
CODIGO_EXP	FECHA_0001	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA_0001	PORCENTAJE
FFDF-01	24/03/1980	APORTE	CARBÓN	FRANCISCO ELI SEPULVEDA, ANTONIA LITIA AMERICOLA LITIA	24/03/2001	100,00%
ECDF-01	4/07/1980	LICENCIA DE EXPLORACIÓN	CARBÓN	(28/03/1981) MARIA LUISA GARCIA DE SUAREZ, ALFREDO SUAREZ	4/11/1980	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 10. SUPERPOSICIÓN DE FRENTES DEL POLÍGONO 01 CON TÍTULOS HISTÓRICOS						
FRENTE	CODIGO_EXP	FECHA_0001	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA_0001
1,2,3,4,5,6	FFDF-01	24/03/1980	APORTE	CARBÓN	FRANCISCO ELI SEPULVEDA, ANTONIA LITIA AMERICOLA LITIA	24/03/2001
1,2,3,4,5,6	ECDF-01	4/07/1980	LICENCIA DE EXPLORACIÓN	CARBÓN	(28/03/1981) MARIA LUISA GARCIA DE SUAREZ, ALFREDO SUAREZ	4/11/1980

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

De lo anterior se evidencia que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran en ÁREA LIBRE.

De lo anterior se evidencia que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran en ÁREA LIBRE

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

1. Una vez efectuada la consulta el día 21 de septiembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se evidencia que el señor Maldonado Botero Cesar Augusto presenta antecedentes en el RNMC a lo cual se recomienda a JURIDICA pronunciarse al respecto, los demás solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
2. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 21 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos)
3. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 21 de septiembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502529, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
4. El día 21 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502529 con radicado 32547-0 de 13 de septiembre de 2021, los señores: José Liniberto Rebellon Zúñiga con CC. 16593551, Cesar Augusto Maldonado Botero con CC. 6512081, Argemiro Díaz Novoa con CC. 14207784, Arcesio Agredo con CC. 10478732, Ángel Javier Mendoza Espinosa con CC. 79368369, Félix Ángel Camacho Quila con CC. 6339618, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502529, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)
5. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 22 de septiembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 22 de septiembre de 2021, Frente 81755 ,Frente 81756 , Frente 81757 , Frente 81758 , Frente 81759 , Frente 81761 se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación los cuales se radicaron en Anna Minería, tuvo lugar el contrato en virtud de aporte No. FFDF-01 con fecha de inscripción 24/04/1990, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.” no se eleva consulta ya que se trata de un mineral diferente
6. Teniendo en cuenta los requisitos Técnicos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se evidencia que los solicitantes de ARE-502529 no cumplieron con la totalidad de los requisitos ya que se verificó que los solicitantes no allegaron la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. A lo cual se recomienda REQUERIR esta información.

En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Los solicitantes no dan claridad si se trata de explotaciones en corriente de agua, u otro tipo de terrenos. A lo cual se recomienda REQUERIR esta información

7. Los solicitantes no aportaron manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. A lo cual se recomienda REQUERIR esta información.
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; con el fin de demostrar de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001, deberán aportar la respectiva documentación con el fin de dar cumplimiento a la misma.
9. Revisada la documentación con radicado No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021, se evidencia que los solicitantes aportaron 2 documentos denominado como “DESCRIPCION”. Al momento de abrir estos archivos se evidencia que el documento está en blanco por lo que no es posible evaluar la información.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

La declaración Juramentada de la Notaria Única de Santander de Quilichao Juan Carlos Ramos Domínguez en la cual compareció Argemiro Díaz, identificado con cedula de ciudadanía 14.207.784 Arsecio Agredo identificado con cedula de ciudadanía 10.478.732 en la cual manifiestan que los conocen de trato en calidad de mineros desde hace 8 y 10 años al señor José Liniberto Rebellon Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía 16.593.551 ya que son mineros desde hace 20 años en la zona. La certificación es una declaración de buena fe, no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En este orden de Ideas NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6)

RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-502529 para que alleguen la siguiente información:

1. Realizada la consulta de antecedentes el día 21 de septiembre de 2021, para cada uno de los solicitantes, se evidencia que el señor Maldonado Botero Cesar Augusto presenta antecedentes en el RNMC a lo cual se recomienda a JURIDICA pronunciarse al respecto
2. Una vez evidenciado el reporte de superposiciones con fecha 22 de septiembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502529 cuenta con área libre, sin embargo, se recomienda REQUERIR para que se dé claridad de si los seis frentes radicados en ANNA MINERIA corresponden a los frentes de explotación de interés de los solicitantes.
3. Respecto a los frentes de explotación indicados en Anna Minería frentes con usuario Frente 81755, Frente 81756, Frente 81757, Frente 81758, Frente 81759, Frente 81761 los solicitantes aportaron documento denominado como DESCRIPCION pero al momento de abrir el documento este aparece en blanco, por lo cual los solicitantes no presentaron la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. A lo cual se recomienda REQUERIR esta información.
En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Los solicitantes no dan claridad si se trata de explotaciones de corriente de agua, u otro tipo de terrenos. A lo cual se recomienda REQUERIR esta información.
4. Requerir manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 13 de septiembre de 2021, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - A) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - B) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - C) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021, dispuso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación, conforme a lo indicado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 105 del 24 de septiembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021, ni documentación referente a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada mediante radicados No. 32547-0 del 13 de septiembre de 2021, en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 20 de diciembre de 2021**, determinando lo siguiente:

“(…)

3.4.1 RECOMENDACIÓN. Para DESISTIMIENTO

1. Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110385641 de fecha 11 de noviembre de 2021, se les notificó a los señores José Liniberto Rebellon Zúñiga con CC. 16593551, Cesar Augusto Maldonado Botero con CC. 6512081, Argemiro Díaz Novoa con CC. 14207784, Arcesio Agredo con CC. 10478732, Ángel Javier Mendoza Espinosa con CC. 79368369, Félix Ángel Camacho Quila con CC. 6339618, de reunión para el día 12 de noviembre de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos)
2. El día 26 de noviembre de 2021 venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores José Liniberto Rebellon Zúñiga con CC. 16593551, Cesar Augusto Maldonado Botero con CC. 6512081, Argemiro Díaz Novoa con CC. 14207784, Arcesio Agredo con CC. 10478732, Ángel Javier Mendoza Espinosa con CC. 79368369, Félix Ángel Camacho Quila con CC. 6339618, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 03 de diciembre de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 09 de diciembre de 2021 y 17 diciembre de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los señores José Liniberto Rebellon Zúñiga con CC. 16593551, Cesar Augusto Maldonado Botero con CC. 6512081, Argemiro Díaz Novoa con CC. 14207784, Arcesio Agredo con CC. 10478732, Ángel Javier Mendoza Espinosa con CC. 79368369, Félix Ángel Camacho Quila con CC. 6339618 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No. 105 del 21 de octubre de 2021, dentro del expediente

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARE-502529. De lo cual se concluye que consultada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 183 de fecha 25 de octubre de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se RECOMIENDA desistir el trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **radicado No. 32547-0 fecha de radicación 13 de septiembre de 2021 Placa No. ARE-502529** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del informe evaluación de solicitud minera No. 105 de fecha 24 de septiembre de 2021, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 183 de fecha **25 de octubre de 2021**.

El mencionado Auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502529.”

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se tiene que el término de un (1) mes otorgado en el artículo primero del Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021 para subsanar la solicitud, comenzó a correr a partir del día siguiente a su notificación, la cual se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2021, concluyendo de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

26 de noviembre de 2021, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el Auto VPPF – GF No. 105 del 21 de octubre de 2021, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

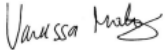
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor José Liniberto Rebellon Zúñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.551, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Cesar Augusto Maldonado Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.081, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa



PRESIDENCIA

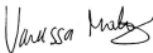
GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Argemiro Díaz Novoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.784, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Daniela Gutiérrez Rúa

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Arcesio Agredo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.732, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Darcelia Gutiérrez Roca



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Ángel Javier Mendoza Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.369, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Proyectó: Darcelia Gutiérrez Roca

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el señor Félix Ángel Camacho Quila identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.339.618, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.105 del 21 de octubre del 2021, dentro del expediente ARE-502529.

La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda
Revisó: Gerardo Guillermo Ríos

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 20 de diciembre de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí– departamento del Valle del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 32547-0 de fecha 13 de septiembre de 2021**, e identificada con las placas **ARE-502529**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 32547-0 de fecha 13 de septiembre de 2021 (ARE-502529)**, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción en el municipio de Jamundi- departamento de Valle del Cauca, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 20 de diciembre de 2021** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Liniberto Rebellon Zúñiga	16593551
Cesar Augusto Maldonado Botero	6512081
Argemiro Díaz Novoa	14207784
Arcesio Agredo	10478732
Ángel Javier Mendoza Espinosa	79368369
Félix Ángel Camacho Quila	6339618

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-502529, ubicada en el municipio de Jamundí en el departamento de Valle del Cauca, **radicado No. 32547-0 con fecha de radicación 13 de septiembre de 2021 (ARE-502529)**,

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del Municipio de Jamundí– Departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 32547-0 fecha de radicación 13 de septiembre de 2021 (ARE-502529)**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí del departamento de Valle del Cauca radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-502529 bajo el No. 32547-0 de 13 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARTIN PIMIENTO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
ARE-502529



GGN-2022-CE-0716

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 245 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-502529 BAJO EL NO. 32547-0 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502529**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FÉLIX ÁNGEL CAMACHO QUILA, ÁNGEL JAVIER MENDOZA ESPINOSA, ARCESIO AGREDO, ARGEMIRO DÍAZ NOVOA, CESAR AUGUSTO MALDONADO BOTERO, JOSÉ LINIBERTO REBELLON ZÚÑIGA** el día dieciséis (16) de febrero de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00255**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **tres (03) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el quince (15) de marzo del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 005

(16 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero de 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución¹

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **22 de diciembre de 2020 con radicado No. 17593**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Paipa** - departamento de **Boyacá** a la cual se le asignó la Placa No. **ARE-230**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Epigmenio Sogamoso Valderrama	74.322.041
German Herrera Guio	74.324.031
Jorge Armando Herrera Guio	7.220.569
Alfonso Velandia Sogamoso	74.358.732
Héctor Julio Sogamoso Sandoval	74.130.636

¹ Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 02 de agosto de 2018 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 007 del 29 de marzo de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-230 para que alleguen la siguiente información:

1. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a) ***Documentos que den cuenta de la actividad comercial.*** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
 - b) ***Documentos emitidos por autoridades.*** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
 - c) ***Documentos técnicos de la mina,*** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto). (…)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 17593 del 22 de diciembre de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 007 del 29 de marzo de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a los señores Epigmenio Sogamoso Valderrama con cédula de ciudadanía No. 74.322.041, German Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. 74.324.031, Jorge Armando Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. C 7.220.569, Alfonso Velandia Sogamoso con cédula de ciudadanía No. 74.358.732, y Héctor Julio Sogamoso Sandoval con cédula de ciudadanía No. 74.130.636, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

1. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-230. (...)”

Mediante **radicado No. 20211001462632 de 04 de octubre de 2021**, los interesados del área de reserva especial solicitaron prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**.

A través del oficio con **radicado No. 20214110383191 de 14 de octubre de 2021**, el Grupo de Fomento concedió prórroga de un mes adicional contado a partir de la finalización del término inicialmente concedido, para la presentación del requerimiento efectuado mediante **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**.

A través del **radicado No. 20211001540722 del 08 de noviembre de 2021**, el solicitante EPIMENIO SOGAMOSO VALDERRAMA, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el **radicado No. 20211001540722 del 08 de noviembre de 2021** el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 141 del 29 de noviembre de 2021**, donde se recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANALISIS

Mediante informe de evaluación de solicitud minera No. 007 de fecha 29 de marzo del 2021, se establece lo siguiente:

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020 (ARE-230), se evidencia lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-230, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Carbón - Carbón.
2. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Efectuada la consulta el día 16 de marzo de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 163092234, No. 163092848, No. 163093371, No. 163094256, No. 163093798, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 7220569210316142036, 74130636210316143259, 74322041210316141511, 74324031210316142511, 74358732210316142900, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 20870206, No. 20870463, No. 20870696, No. 20870920, No. 20871228, y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 16 de marzo de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
5. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 16 de marzo de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020 (ARE-230) no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020 (ARE-230) los señores Epigmenio Sogamoso Valderrama con cédula de ciudadanía No. 74.322.041, German Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. 74.324.031, Jorge Armando Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. 7.220.569, Alfonso Velandia Sogamoso con cédula de ciudadanía No. 74.358.732, y Héctor Julio Sogamoso Sandoval con cédula de ciudadanía No. 74.130.636, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue ““Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.””, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-230 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
7. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial tiene superposición con solicitudes vigentes radicadas con anterioridad a la fecha de solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, se procede a recortar el polígono inicial generando un (1) polígono resultante de 7,3506 hectáreas, en donde están contenidos seis (6) frentes de explotación, objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 11. Coordenadas de los Frentes de Explotación (ubicados en el área libre).

Frente	Responsable	Coordenadas Frentes de Explotación		NOMBRE DE LA MINA	OBSERVACIÓN
		NORTE	ESTE		

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

Frente	Responsable	Coordenadas Frentes de Explotación		NOMBRE DE LA MINA	OBSERVACIÓN
		NORTE	ESTE		
2	Epigmenio Sogamoso Valderrama	1134025	1108546	BM EL TADE	Estos frentes de explotación coinciden con los frentes de explotación radicados en el visor de Anna minería. (Ver tabla 2 y anexo registro gráfico).
3		1133916	1108761	BM EL CRUCERO	
7	Jorge Armando Herrera Guio	1134032	1108623	BM LA GUACA	
10	German Herrera Guio	1134068	1108885	BM EL ESPINO	
13	Alfonso Velandia Sogamoso	1134023	1108803	NO REGISTRA	
18	Héctor Julio Sogamoso Sandoval	1133922	1108642	BM EL TRIUNFO	

Los frentes de explotación que se citan en la tabla 12, se superponen con la **Solicitud Minera** Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-094713** la cual fue presentada con anterioridad (02 de julio de 2013) a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-230 con radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 12. Coordenadas de los Frentes de Explotación (Que no continúan el trámite).

Frente	Responsable	Coordenadas Frentes de Explotación		NOMBRE DE LA MINA
		NORTE	ESTE	
1	Epigmenio Sogamoso Valderrama	1133931	1109227	BM DURAZNO
4		1133840	1109028	NO REGISTRA
5	Jorge Armando Herrera Guio	1133972	1109142	BM BUENA VISTA
6		1133996	1109188	BM EL TESORO
8		1133829	1109007	NO REGISTRA
9	German Herrera Guio	1133817	1109017	BM EL DIAMANTE
11		1133750	1108957	NO RESGISTRA
12	Alfonso Velandia Sogamoso	1133996	1109188	BM LOS CARRIZOS
14		1133740	1108942	BM 1
15		1133741	1108929	BM 2
16	Héctor Julio Sogamoso Sandoval	1133777	1109048	BM LAS LAJAS
17		1133739	1109083	BM EL SAUS
19		1133840	1109028	NO REGISTRA

Fuente: Documento “Descripción Cuantificación Frentes Explotación”.

8. Los solicitantes del ARE-230 aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

9. Se evidencia manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
10. En el Reporte de Área Anna Minería de fecha 29 de marzo de 2021, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-230, se superpone con los siguientes títulos históricos.
 - a. Con el Contrato en Virtud de Aporte No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30 de mayo de 1990 y fecha de terminación 24 de octubre de 2001 para la explotación de Carbón en un 100%, teniendo en cuenta la relación del mineral concesionado al título histórico con el mineral de intereses del ARE, se elevó consulta al archivo central de la entidad para conocer la información pertinente del título minero histórico y de esta manera realizar el análisis de los frentes de explotación de la solicitud del ARE-230.

Una vez se obtenga la respectiva información en próxima evaluación se realizará el análisis de los frentes de explotación del ARE-230, para determinar si tiene o no relación con el título histórico citado anteriormente. (Ver adjunto).

- b. Con el título minero No. GDGB-02 con fecha de inscripción 02 de marzo de 1994 y fecha de terminación 21 de marzo de 2002 para la explotación de Puzolana y demás concesibles, teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial tiene como mineral de interés Carbón, se concluye que las explotaciones del título minero con las explotaciones de la solicitud del ARE-230, no tienen relación por ser de minerales distintos.
11. Los documentos aportados como medio de prueba por los solicitantes del ARE-230, no son determinantes como prueba de tradicionalidad, por lo cual la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver numeral 3.2).
12. En atención a los numerales 6 del Artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020 (ARE-230), para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

Cabe resaltar que a los solicitantes se les requirió mediante Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a los señores Epigmenio Sogamoso Valderrama con cédula de ciudadanía No. 74.322.041, German Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. 74.324.031, Jorge Armando Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. C 7.220.569, Alfonso Velandia Sogamoso con cédula de ciudadanía No. 74.358.732, y Héctor Julio Sogamoso Sandoval con cédula de ciudadanía No. 74.130.636, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena da entender desistido el trámite:**

1. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Mediante radicado No. 20211001462632 de 04 de octubre de 2021, los interesados del área de reserva especial solicitaron prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021.

Mediante radicado No. 20214110383181 de 14 de octubre de 2021, el Grupo de Fomento concedió prórroga de un mes adicional contado a partir de la finalización del término inicialmente concedido, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidencia que los señores Epigmenio Sogamoso Valderrama con cédula de ciudadanía No. 74.322.041 de paipa, German Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. 74.324.031 de paipa, Jorge Armando Herrera Guio con cédula de ciudadanía No. C 7.220.569 de Duitama, Alfonso Velandia Sogamoso con cédula de ciudadanía No. 74.358.732 de paipa, y Héctor Julio Sogamoso Sandoval con cédula de ciudadanía No. 74.130.636 de paipa, radicaron bajo el radicado número 20211001540722 del 08 de noviembre de 2021, respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. VPF 074 de 06 de septiembre de 2021, estando dentro de los términos establecidos.

Analizado el documento aportado por los solicitantes como medios de pruebas, se concluye que estos **NO CUMPLEN** y **NO** puede ser tenido en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

3.4 RECOMENDACIÓN: Rechazo

1. Se evidencia que los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, de lo cual una vez evaluada la documentación desde el aspecto Jurídico de acuerdo a la documentación aportada en calidad de medios pruebas, se realiza análisis de las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del **ARE no subsanaron en debida forma** los requerimientos del Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial ARE-230 (...)**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Paipa** - departamento de **Boyacá**, presentada mediante **radicado No. 17593 del 22 de diciembre de 2020** e identificada con placa **ARE-230**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001,** por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.***

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el radicado **No. 20211001540722 del 08 de noviembre de 2021**, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 141 del 29 de noviembre de 2021**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico **No. 150 de 07 de septiembre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 141 del 29 de noviembre de 2021**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los

² **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. *La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”*

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 141 del 29 de noviembre de 2021**, en el cual determinó que las solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN: Rechazo

1. Se evidencia que los solicitantes allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021, de lo cual una vez evaluada la documentación desde el aspecto Jurídico de acuerdo a la documentación aportada en calidad de medios pruebas, se realiza análisis de las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021. (…)”

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a las interesadas para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, radicada bajo el No. 17593 de 22 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, lo cual fue requerido mediante **Auto VPF-GF No. 074 de 06 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 150 de 07 de septiembre de 2021**, sin dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. *Se verifique que, de la documentación allegada no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la autoridad minera. (...).”*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 17593 de fecha 22 de diciembre de 2020 con Placa ARE-230, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-230**, presentada mediante **radicado No. 17593 de 22 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 141 del 29 de noviembre de 2021**, y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Epigmenio Sogamoso Valderrama	74.322.041
German Herrera Guio	74.324.031
Jorge Armando Herrera Guio	7.220.569
Alfonso Velandia Sogamoso	74.358.732
Héctor Julio Sogamoso Sandoval	74.130.636

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá radicada bajo el No. 17593 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-230 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-230**, ubicada en el municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 17593 con fecha 22 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-230**, radicada bajo el **No. 17593 con fecha 22 de diciembre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada – Abogada Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
ARE-230



GGN-2022-CE-0866

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 005 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PAIPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICADA BAJO EL NO. 17593 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-230**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **HÉCTOR JULIO SOGAMOSO SANDOVAL, ALFONSO VELANDIA SOGAMOSO, JORGE ARMANDO HERRERA GUIO, GERMAN HERRERA GUIO, EPIGMENIO SOGAMOSO VALDERRAMA** el día veintitrés (23) de febrero de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N **GGN-2022-EL-00327**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **diez (10) de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veintidós (22) de marzo del 2022.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

Número del acto administrativo

:

RES-210-2593

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2593

()

05/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, radicaron el día **29/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKT-09561**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la

plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

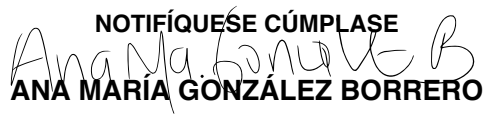
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKT-09561** realizada por el proponente **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **COLMOGAS LTDA identificado con NIT No. 820000467**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-03502

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2593 DE 05 DE MARZO 2021** por medio del cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09186**, proferida en el expediente **OG2-09186**, fue notificada electrónicamente a **COLMOGAS LTDA** con NIT No. **820000467**, el **DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **13:41 pm**, de conformidad con la certificación **CNE-VCT-GIAM-05910**, como quiera que renuncie a términos de ejecutoria el día 01 de octubre de 2021, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 04 de octubre 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día tres (3) de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4640 09/02/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **503682**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO GROSUD identificado con NIT 901474570-9, radicó el día **02/DIC/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO BOYACÁ, YACOPI**, departamento (s) de **Boyacá, Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **503682**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **03/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) El tramo hasta Puerto Boyacá se encuentra en el rango establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013, el tramo hasta Páez, se encuentran a mas de 50Km del sitio de extracción; por lo tanto, se considera necesario que el solicitante aclare que tramos va a intervenir que cumplan con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013 o en su defecto indique que volumen va a utilizar en el tramo hasta Puerto Boyacá (. . .) "

Que mediante evaluación jurídica de fecha **10/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) "si bien es cierto, la solicitud de autorización temporal se efectuó teniendo en cuenta los límites temporales establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013, se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (Instituto Nacional de Vías -INVIAS-), establece una duración superior a la máxima legal permitida (siete años incluyendo prorrogas) y teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal debe otorgarse con base en la certificación expedida por la entidad pública; resulta necesario que la misma se adecue a los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y a los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería".

Que mediante Auto AUT-210-3597 de fecha 20/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 /DIC/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería certificación que cumpliera con los terminos establecidos en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 donde especificara el (los) trayecto (s) de la vía que se va(n) a intervenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse y la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 31/ENE/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-3597 de fecha 20/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28/DIC/2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente,

a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 31/ENE/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **503682**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3597 de fecha 20/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28/DIC/2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**503682** por parte del CONSORCIO GROSUD identificado con NIT 901474570-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO GROSUD identificado con NIT 901474570-9 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PUERTO BOYACÁ, YACOPÍ** departamento **Boyacá, Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **503682**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2022-CE-0310

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 210-4640 DEL 09 FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente N° **503682**, Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503682, fue notificada electrónicamente a **CONSORCIO GROSUD** el día 15 de febrero de 2022, según consta en constancia de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00205** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **01 de marzo de 2022**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4058
28/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-08091**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **27/MAR/2017** la sociedad proponente **ALICANTO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT **900584923** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, RIONEGRO, SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCR-08091**.

Que mediante **Auto No.AUT-210-2543 de 01 de junio de 2021 notificado por estado jurídico 89 de 04 de junio de 2021** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SCR-08091**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **11 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2543 de 01 de junio de 2021.

Que el día **05 de agosto de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) De acuerdo al Auto 210-2543 del 01 de JUNIO de 2021, notificado por Estado 089 del 04 de JUNIO de 2021, se dispuso requerir diligenciar Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsana el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería.(...)"*

Que el día **08 de agosto de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) Revisada la documentación contenida en la placa SCR-08091 el radicado 8729-1, de fecha 11 de junio de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2543 del 01 de junio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 89 del 04 de junio de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por lo tanto, el proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el auto 210-2543 del 01 de junio de 2021, dado que no allegó: - El proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S no presenta matrícula profesional de la contadora ESPERANZA HERNANDEZ DOMINICHET, quien firma los Estados Financieros como contadora pública. - El proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios, de la contadora ESPERANZA HERNANDEZ DOMINICHET, quien firma los Estados Financieros como contadora pública. - El proponente ALICANTO COLOMBIA*

S.A.S presenta registro único tributario desactualizado, con fecha de generación del documento del 28 de abril de 2020. - El proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019, con notas a los Estados Financieros, están firmados y certificados por la contadora ESPERANZA HERNANDEZ DOMINICHET, quien firma como contadora pública, deben ser Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, tal como se describe en el Auto 210-2543 del 01 de junio de 2021. - Aval Financiero Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,11 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 143 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 594.366.000,00 Inversión: \$ 1.092.269.877,17. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", en lo concerniente a la documentación NO CUMPLE, dado que no allegó la documentación requerida en el Auto 210-2543 del 01 de junio de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día **09 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2543 de 01 de junio de 2021, dado que "(...) **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ALICANTO COLOMBIA S.A.S, NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", en lo concerniente a la documentación NO CUMPLE, dado que no allegó la documentación requerida en el Auto 210-2543 del 01 de junio de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)"**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-2543 de 01 de junio de 2021 , comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCR-08091**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SCR-08091**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SCR-08091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ALICANTO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900584923** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana María González Borrero", enclosed within a thin black rectangular border.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0175

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-210-4058** del **28 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **SCR-08091**, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° **SCR-08091**, fue notificado a **ALICANTO COLOMBIA S.A.S**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06242** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-2902

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2902

()

23/04/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCA-11471** y se toman otras determinaciones"*

La Gerente de Contratación y Titulación, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUZ MILA CASTANEDA CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24149811, **JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053585255, **JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057578112, **LUIS MAURICIO CASTANEDA CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74180195, radicaron el día 10/MAR/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **TASCO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCA-11471**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **LUZ MILA CASTANEDA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24149811, **JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053585255 y **JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057578112, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 66542141034, se pudo establecer que el señor **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO**, solicitante de la propuesta No. SCA-11341, falleció y su cédula fue "Cancelada por Muerte"

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (Subrayado Fuera de Texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“(...) **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)”*

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)”*

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(...) **Artículo 105._** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)” (Subrayado Fuera de Texto)*

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

*“**Validez de la Propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales”*

Que en consecuencia de lo anterior y al no ser posible continuar con la presente actuación por acreditarse el fallecimiento del señor LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO, con el Certificado expedido por la Registraduría del Estado Civil No. 66542141034, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SCA-11471** respecto del mencionado señor y aplicar la consecuencia jurídica correspondiente al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto es, declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión para los señores LUZ MILA CASTANEDA CARO, JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO y JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCA-11471** realizada por los proponentes **LUZ MILA CASTANEDA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24149811, **JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053585255 y **JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057578112, de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCA-11471** respecto del señor **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74180195, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUZ MILA CASTANEDA CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24149811, **JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053585255 y **JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057578112, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0496

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-2902 DEL 23 DE ABRIL DEL 2021**, proferida dentro del expediente **No. SCA-11471 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCA-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada a la señora **LUZ MILA CASTANEDA CARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.811, mediante aviso, el día 26 de agosto de 2021, según consta en el acuse de recibido **No. RA330856276CO** de notificación por aviso; fue notificado al señor **JORGE ALEXANDER CASTANEDA PEDROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.585.255, mediante aviso, el día 30 de agosto de 2021, según consta en el acuse de recibido **No. RA330856262CO** de notificación por aviso; fue notificado al señor **JHON EDISON CASTANEDA CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.578.112, mediante aviso, el día 30 de agosto de 2021, según consta en el acuse de recibido **No. RA330856280CO** de notificación por aviso; y fue notificado a terceros indeterminados del finado, el señor **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.180.195, fijado en la página web de la Entidad, se fija el día 29 de julio de 2021 y se desfija el día 04 de agosto del 2021, según consta en la publicación de notificación a terceros indeterminados **No. GIAM-V-0000116**. quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (23) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000393 DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-14471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de junio de 2012, el señor **WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79653250, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PLATA**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **NFF-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFF-14471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 0478:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y según informe técnico de visita GLM-2447 del 9 de noviembre de 2015, donde se demostró la actividad minera tradicional se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFF-14471**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.00154 del 21 de agosto**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-14471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 03 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el señor **WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**, presentó Plan de Trabajos y Obras (PTO) para dar respuesta al requerimiento elevado en el Auto GLM No. 00154 del 21 de agosto de 2020, a través del radicado No. 20211001167482, la cual es extemporánea ya que el plazo para presentar el PTO terminó o venció el pasado 04 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 00154 del 21 de agosto de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00154 del 21 de agosto de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79653250 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFF-14471 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00154 del 21 de agosto de 2020 por parte del señor **WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO el día 03 de mayo de 2021, cuando ya el término establecido para ello había expirado.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 00154 del 21 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFF-14471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFF-14471** presentada por el señor **WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79653250, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PLATA**, departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79653250 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA PLATA**, departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFF-14471**



GGN-2022-CE-0872

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000393 DEL 14 MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente N° **NFF-14471**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. **NFF-14471**, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a WILSON DARIO MARTINEZ LOPEZ el día 25 de Mayo de 2021, según consta en notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01590, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **10 de Junio de 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO